

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-016-12

QUE EMITE EL DICTAMEN RELATIVO AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE LAS CONCESIONARIAS COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) y SMITCOMS DOMINICANA, S. R.L., CON FECHA 25 DE JUNIO DE 2012.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, actuando previa encomienda del Consejo Directivo otorgada en su sesión de fecha 26 de julio de 2012, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la revisión del Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) y SMITCOMS DOMINICANA, S. A.**, con fecha 25 de junio de 2012.

I. Antecedentes.

1. El 17 de agosto de 2011, fue publicado en el Periódico “El Caribe”, la **Resolución No. 038-11**, adoptada el 12 de mayo de 2011 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión, incluyendo dicha modificación, en sus artículos 36 y 37, el establecimiento de los siguientes plazos: **(i)** Seis (6) meses para que toda prestadora que posea un contrato de interconexión aprobado por el **INDOTEL**, complete y someta una Oferta de Interconexión de Referencia (**OIR**) ante este órgano regulador; y **(ii)** vencido el plazo anterior, noventa (90) días para que todas las prestadoras, renegocien y adecuen sus contratos a dichas Ofertas de Interconexión de Referencia (**OIR**) y al Reglamento vigente;

2. El 23 de abril de 2012, las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.** (en lo adelante, “**CLARO**”) y **SMITCOMS DOMINICANA, S.R.L.** (en lo adelante, “**SMITCOMS**”), suscribieron un Contrato de Interconexión, con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría la indicada relación comercial;

3. Dicho contrato fue objeto de revisión por parte del **INDOTEL** conforme las disposiciones contenidas en el artículo 29 del Reglamento General de Interconexión, aprobado por la Resolución No. 038-11 del Consejo Directivo, en virtud de lo cual fue emitida la Resolución No. **DE-005-12** de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, con fecha 5 de junio de 2012, que reenvió sin aprobación el indicado Contrato de Interconexión “*por no encontrarse adecuado al nuevo Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante la Resolución No. 038-11, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 12 de mayo de 2011, y, en virtud del mantenimiento invariable del valor del cargo por Transporte Nacional, sin haber presentado el estudio de costos que lo justifique, de conformidad con la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** contenida en la Resolución No. 029-09, dictada con fecha 19 de marzo de 2009*”;

4. Como consecuencia de esta decisión, el 25 de junio de 2012, las concesionarias **CLARO** y **SMITCOMS** suscribieron un nuevo Contrato de Interconexión, con el interés de adecuar sus relaciones de interconexión al citado Reglamento;

5. Mediante carta recibida en el **INDOTEL** con fecha 9 de julio de 2012, los señores Oscar Peña Chacón, Presidente Ejecutivo y Director General de **CLARO**; y Eldert Juan De La Cruz Louisa, Gerente General de **SMITCOMS**; depositaron ante este órgano regulador un ejemplar del nuevo Contrato de Interconexión suscrito entre las indicadas empresas, con fecha 25 de junio de 2012, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y los artículos 28 y 37 del actual Reglamento General de Interconexión;

6. De igual manera, el martes 10 de julio de 2012, fue publicado en el periódico “El Caribe”, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 28 del actual Reglamento General de Interconexión, el respectivo extracto contentivo de los aspectos sustanciales del nuevo contrato de interconexión suscrito entre **CLARO** y **SMITCOMS**, adecuado conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la indicada pieza reglamentaria, consistente en el alcance de los servicios de interconexión que prestan las redes interconectadas y el pago recíproco de los siguientes cargos de interconexión, para el periodo comprendido entre los meses de julio 2012 y julio 2016:

Tipo de tráfico	1 julio 2012	1 enero 2013	1 julio 2013	1 enero 2014	1 julio 2014	1 enero 2015	1 julio 2015	1 enero 2016	1 julio 2016
Local	0.0168	0.0165	0.0161	0.0158	0.0155	0.0152	0.0149	0.0146	0.0143
Transporte Nacional	0.0086	0.0084	0.0082	0.0081	0.0079	0.0078	0.0077	0.0075	0.0074
Nacional	0.0254	0.0249	0.0243	0.0239	0.0234	0.0230	0.0226	0.0221	0.0217
Móvil	0.0630	0.0617	0.0605	0.0593	0.0581	0.0569	0.0558	0.0547	0.0536

7. El Consejo Directivo del **INDOTEL** sostuvo una sesión ordinaria el 26 de julio de 2012, en la cual concedió mandato a la infrascrita, Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, a fin de que procediera a la revisión de los Contratos presentados ante el órgano regulador de las telecomunicaciones el 9 de julio de 2012, en los términos previstos por la Ley No. 153-98, el nuevo Reglamento General de Interconexión, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones y las demás disposiciones reglamentarias aplicables. En este sentido, la infrascrita Directora Ejecutiva del **INDOTEL** emitirá el correspondiente Dictamen respecto de la revisión del Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **CLARO** y **SMITCOMS**, con fecha 25 de junio de 2012.

En virtud de todo cuanto ha sido previamente expuesto, la Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, **CONSIDERA**:

II. Apoderamiento y Medidas Preliminares.

8. Que, en la especie, este órgano regulador ha sido apoderado para el conocimiento y adopción de las decisiones pertinentes, con ocasión de la firma de un nuevo contrato de

interconexión, suscrito con fecha 25 de junio de 2012, entre las concesionarias **CLARO** y **SMITCOMS**, a tenor de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 28.1 del nuevo Reglamento General de Interconexión, los cuales establecen que una vez celebrado un convenio de interconexión o producida su modificación, el mismo deberá ser remitido al **INDOTEL** para fines de consideración y, si procediere, su observación; así como del artículo 37 del referido Reglamento que establece la obligación de renegociación y adecuación de los contratos de interconexión a dicha pieza reglamentaria, y su presentación al **INDOTEL** para su revisión; que, con el objeto de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 57 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó a la Directora Ejecutiva, el día 26 de julio de 2012, la revisión de este contrato de interconexión, debiendo la suscrita emitir su dictamen motivado al respecto, de conformidad con la delegación efectuada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, preservando así el doble grado de jurisdicción que instituye la Ley;

9. Que, al realizar un análisis general del nuevo contrato de interconexión suscrito entre **CLARO** y **SMITCOMS**, esta Dirección Ejecutiva ha determinado que el mismo versa sobre dos aspectos fundamentales: *(i)* La propuesta de adecuación, en cumplimiento del artículo 37 del Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante la Resolución No. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de los términos de su acuerdo a las nuevas disposiciones de esta nueva pieza reglamentaria y demás normativas vigentes; y, *(ii)* Las condiciones económicas de sus relaciones de interconexión, acordando la disminución de los valores de los cargos de acceso para el período julio 2012 - julio 2016, por vía de un desmonte progresivo semestral, iniciando el 1ro. de julio de 2012;

10. Que dentro de las potestades legales que posee el **INDOTEL** se encuentra la de dirimir las disputas, desacuerdos y/o controversias en la aplicación de los convenios de interconexión, por lo que tiene un interés legítimo en evitar que existan ambigüedades, vacíos o incongruencias en dichos convenios, lo que a su vez reduce el espacio para posibles tratos discriminatorios;

11. Que, asimismo, conforme lo indicado previamente en este documento, transcurrido el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de los aspectos principales del acuerdo arribado entre las partes, a los fines de que cualquier afectado que acredite un interés legítimo y directo presente observaciones o reparos al Contrato suscrito, sin que ello ocurriera, procede que esta Dirección Ejecutiva se aboque al estudio y conocimiento del alcance del mismo y su conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

III. Análisis y Discusión de las Disposiciones Legales y Reglamentarias Aplicables.

12. Que mediante la **Resolución No. 038-11**, adoptada el 12 de mayo de 2011 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, y publicada el 17 de agosto en el Periódico "El Caribe", se aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión, conteniendo dicha reforma, en sus artículos 36 y 37, el establecimiento de los siguientes plazos: *(i)* Seis (6) meses para que toda prestadora que posea un contrato de interconexión aprobado por el **INDOTEL**, complete y someta una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) ante este órgano regulador; y *(ii)* vencido el plazo anterior, noventa (90) días para que todas las prestadoras, incluyendo las que hayan suscrito contratos de interconexión recientemente, renegocien y adecuen sus contratos a dichas Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR) y al Reglamento vigente;

13. Que el contrato que ha sido sometido a revisión ante este órgano regulador fue suscrito entre **CLARO** y **SMITCOMS** para dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias anteriormente citadas, por lo que procede que esta Dirección Ejecutiva en su análisis considere especialmente la adecuación de dicho contrato a la nueva pieza normativa, observando el procedimiento establecido en el artículo 29 del indicado Reglamento;

14. Que, en anteriores decisiones emitidas por el **INDOTEL** a través de su Dirección Ejecutiva, al momento de revisar el contenido de acuerdos de interconexión arribados entre concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones o modificaciones a los mismos¹, el razonamiento que ha orientado los referidos actos administrativos se fundamenta en que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece un régimen de libertad contractual vigilado o tutelado en materia de interconexión, en virtud del cual, las partes disponen de libertad para negociar y pactar los términos que habrán de regir sus relaciones en este tema, bajo la condición de que los acuerdos entre ellas logrados no deben violar las normas vigentes², ser discriminatorios o atentar contra la libre competencia³; que, sobre este particular y en vista de que el tema ha sido objeto de discusión en su oportunidad ante el **INDOTEL**, en torno al alcance de la libertad de negociación de las partes en materia de interconexión, esta Dirección Ejecutiva incorpora por referencia estas reflexiones sobre dicho concepto, al tiempo en que reafirma los precedentes existentes sobre el tema;

15. Que, las concesionarias **CLARO** y **SMITCOMS** han firmado un nuevo contrato de interconexión, quedando en manos del **INDOTEL** el determinar si dicho acuerdo, en cuanto a su alcance y contenido, cumple con los postulados y principios legales vigentes, así como la orientación que ha emanado de esta Dirección Ejecutiva al objetar algunos de los valores de los cargos por acceso acordados anteriormente por las partes;

16. Que establecido el campo de acción del **INDOTEL** con relación al alcance del principio de libertad de negociación en materia de interconexión, corresponde a esta Dirección Ejecutiva determinar si lo pactado entre las partes en el nuevo Contrato de Interconexión suscrito se ajusta a las normas legales y reglamentarias vigentes; y si los cargos de interconexión resultan discriminatorios o impiden la evolución del régimen de competencia efectiva y sostenible;

17. Que tal y como fuera expuesto precedentemente, el contrato de interconexión objeto de este Dictamen versa sobre dos puntos fundamentales: *(i)* La propuesta de adecuación, para dar cumplimiento al artículo 37 del Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante la Resolución No. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de los términos de su acuerdo a las nuevas disposiciones de esta nueva pieza reglamentaria y demás normativas vigentes; y, *(ii)* Las condiciones económicas de sus relaciones de interconexión, acordando la disminución de los valores de los cargos de acceso para el período julio 2012 - julio 2016, por vía de un desmonte progresivo semestral, iniciando el 1ro. de julio de 2012;

¹ Resoluciones Nos. DE-118-07 del 20 de noviembre de 2007, DE-031-08 del 11 de junio de 2008, DE-053-08 del 15 de agosto del 2008, y DE-052-11 del 12 de septiembre de 2011, entre otras de similar alcance y contenido.

² Artículo 57 de la Ley No. 153-98.

³ Artículo 41.2 de la Ley No. 153-98, en lo relativo a los cargos de interconexión.

III.1 De la propuesta de adecuación de los términos del Contrato de Interconexión al Nuevo Reglamento General de Interconexión.

18. Que sobre este particular, y luego de revisar el contrato de interconexión que nos ocupa, esta Dirección Ejecutiva ha podido comprobar que dicho acuerdo incorpora una serie de compromisos establecidos en el nuevo Reglamento General de Interconexión. En efecto, el grado de cumplimiento del acuerdo, particularmente respecto de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la indicada pieza reglamentaria, relativa a las disposiciones mínimas que debe contener el mismo, constituye un indicador ciertamente significativo a la hora de valorar su adecuación a la normativa vigente;

19. Que, sin embargo, algunas de las condiciones estipuladas en el contrato de interconexión suscrito entre **CLARO** y **SMITCOMS**, contravienen directamente disposiciones del señalado Reglamento y otras se encuentran marcadas por errores e imprecisiones. En virtud de ello, a continuación procederemos a desarrollar los puntos de disconformidad del órgano en torno al contrato objeto de revisión;

20. **Disposiciones del contrato que contravienen la normativa vigente.** Que, en lo que concierne al **tráfico de tránsito (interconexión indirecta)**, en su artículo 5.5, el contrato de interconexión presentado por **CLARO** y **SMITCOMS** al **INDOTEL**, dispone que *“sólo en caso de emergencia o limitación temporal e involuntaria de la capacidad del sistema interconectado, permitirán el tráfico de tránsito hacia Terceras Redes que se encuentran interconectadas con ambas partes de este Contrato [...]”*;

21. Que, en este sentido, el señalado acuerdo tiene un efecto importante sobre las condiciones de competencia libre, leal, efectiva y sostenible, al impedir la negociación de interconexión indirecta, en el caso de que una tercera prestadora la solicite a cualquiera de ellas. En este orden de ideas, es importante resaltar el marcado interés que ha mantenido el **INDOTEL** de promover la interconexión indirecta durante el proceso que dio lugar a la modificación del reglamento a cuyos términos las partes deben adecuar sus contratos; toda vez que la misma fomenta el surgimiento de competidores de nichos específicos en el mercado, que se convierten en clientes de servicios mayoristas, y maximiza el uso de la capacidad instalada;

22. Que, aun cuando la cláusula 5.5 del Contrato de Interconexión **con** fecha 25 de junio de 2012, enmarca la forma y condiciones consensuadas, negociadas y libremente pactadas de acuerdo al interés propio y directo de las partes suscribientes en las que se llevará a cabo el intercambio de tráfico, somos de criterio de que el establecimiento de la misma podría conllevar a una incorrecta **interpretación en el sentido de que a través de dicho acuerdo las partes se han impuesto una traba para poder ejercer en un futuro su derecho de ofrecer la interconexión indirecta a otras prestadoras y acuerdan limitar la posibilidad de participar en el mercado de transporte o servicio portador para el cual han sido autorizadas por el Estado Dominicano;**

23. **Que, en este sentido,** este aspecto pactado entre **CLARO** y **SMITCOMS**, debe ser modificado, de manera que, expresamente, disponga que lo acordado **no podrá constituir una limitación o restricción al derecho de cada una de ellas de ofrecer el servicio de interconexión indirecta a otras prestadoras, en consonancia con el Principio de Comercialización de Servicios establecido en el literal “i” del artículo 5 del Reglamento;**

24. Que, de igual manera, el mismo artículo 5.5 del Contrato de Interconexión cuya revisión nos ocupa, establece que *“en los casos en que sea necesario terminar tráfico de un tercero por casos de emergencia, se ajustarán al proceso establecido mediante el anexo C de este contrato”*, estipulación que figura en los convenios de interconexión desde el 2003. Sin embargo, cuando se revisa el indicado “anexo C”, se aprecia que este no contiene ningún procedimiento, sino un párrafo que indica que las partes establecerán el mencionado procedimiento;

25. Que, tratándose de un procedimiento a utilizarse en casos de *“emergencia o limitación temporal e involuntaria de la capacidad del sistema interconectado”*, la protección de los derechos de los usuarios y el interés público afectado nos orienta a velar porque el mismo se encuentre predefinido al momento de la suscripción del contrato, con el interés de que en caso de presentarse dichas circunstancias excepcionales, ambas prestadoras conozcan manifiestamente el procedimiento a seguir y puedan ofrecer a su contraparte una respuesta adecuada. En tal virtud, esta imprevisión amerita que el acuerdo sea reenviado a las partes, a los fines de que las mismas definan e incorporen al Contrato el procedimiento a que hace referencia el artículo 5.5 y el anexo “C” de dicho acuerdo;

26. Que, en otro tenor, **en cuanto a las eventuales averías en las redes**, las partes acordaron que tales averías serán notificadas recíprocamente, tan pronto se tenga conocimiento de ellas y que la prestadora responsable de las mismas se obliga a hacer su máximo esfuerzo para restablecer la interconexión a la mayor brevedad posible, así como a reportar al **INDOTEL** aquellas fallas o Averías que causen la interrupción parcial o total del servicio de interconexión por más de dos (2) horas, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento General de Interconexión;

27. Que, sin embargo, establecieron como plazo para la notificación al **INDOTEL**, siete (7) días calendario a partir de la fecha de la interrupción, contraviniendo el plazo determinado reglamentariamente de tres (3) días calendario; por lo que esta cláusula debe ser modificada por las partes, tal como las mismas reconocieron en el escrito depositado el 13 de julio de 2012 en el **INDOTEL**, a los fines de adecuarla a la normativa vigente;

28. Que, en el mismo orden, en cuanto a los reportes de averías y la coordinación para su reparación, las partes, en el artículo 11.3.1 acordaron que revisarían el procedimiento de escalamiento y reparación de averías, que forma parte del Contrato, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la firma de dicho acuerdo; que sin embargo, el indicado procedimiento no forma parte del Contrato presentado ante el **INDOTEL** y, a esta fecha, donde el plazo de treinta (30) días acordado se encuentra ventajosamente vencido, tampoco ha sido depositado en el **INDOTEL**, por lo que ni los interesados ni el órgano regulador han tenido la oportunidad de tomar conocimiento y realizar las observaciones pertinentes; en tal virtud esta omisión amerita que el contrato sea devuelto a las partes a los fines de incorporar dicho procedimiento;

29. **Disposiciones del contrato que contienen imprecisiones y errores**. Que, un aspecto que se ha desarrollado en el Contrato suscrito entre **CLARO** y **SMITCOMS** de manera imprecisa, es el relativo al **establecimiento de parámetros de calidad**. En efecto, el artículo 6 del Contrato relativo a la calidad del servicio, no establece niveles de calidad, salvo la mención del indicador de posibilidad de bloqueo ($P=0.01$) establecida en el artículo 7.4 del contrato, al cual no referiremos mas adelante en este apartado.

Tampoco se establece un parámetro para medir la calidad del servicio de interconexión, ni cómo se supervisará la misma, lo cual contraviene las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Reglamento, que ordena que el contrato establezca los parámetros que se acuerden respecto a la calidad, confiabilidad y/o disponibilidad de las interconexiones, así como las medidas a adoptarse para la operación y mantenimiento de las mismas;

30. Que la cláusula 6 del contrato se limita a establecer que ambas partes se comprometen a mantener un grado de servicio de acuerdo con los estándares recomendados por el INDOTEL, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Bell Communication Research (Bellcore), Telcordia Technologies y/o European Telecommunications Standards Institute (ETSI) para todo tipo de tráfico, lo cual resulta ser un acuerdo muy impreciso, toda vez que facilita el surgimiento de controversias por cualquier posible diferencia que exista entre las referencias citadas;

31. Que el único parámetro de calidad y confiabilidad que hemos encontrado definido en el contrato, es el referente a "Grado de Servicio" establecido en el artículo 7.4, el cual consigna que para la planificación y dimensionamiento de las redes, *"tanto la interconexión como las Redes de cada una de Las Partes serán dimensionadas de forma tal que las posibilidades de bloqueo sean de uno por ciento (1%) (P.01), esto es, un intento bloqueado por cada cien (100) intentos, durante las cuatro (4) horas consecutivas de mayor Tráfico en una (1) semana"*;

32. Que el indicado parámetro de calidad no es cónsono con los estándares recomendados para dimensionamiento de la red para la interconexión. La práctica común para medir posibilidad de bloqueo (P) se hace durante la hora pico u hora de mayor carga; pues la extensión a las 4 horas continuas conlleva a una reducción en la cantidad de circuitos necesarios y un peor grado de servicio. Al respecto, el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento dispone, en su artículo 27, que una ruta con un $P > 0.01$ se considera una ruta de alta probabilidad de bloqueo, por lo que si nos guiamos de los estándares internacionales, que las partes se comprometieron mantener en el artículo 6 del Contrato, antes citado, así como el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento del **INDOTEL**, no se debería de calcular la posibilidad de bloqueo durante un período de 4 horas continuas, al tiempo que P no debería exceder 0.01;

33. Que, en consecuencia, podemos afirmar que dicho Contrato carece de parámetros de calidad importantes para la relaciones de interconexión, como son, por poner un ejemplo: los límites a las probabilidades de pérdida de tráfico, objetivos de compleción de llamadas del tráfico terminado en cada red, de accesibilidad y retenibilidad de llamadas, retardo en la red, ruido, congestión de enlaces de transmisión de datos, retardo, pérdida de paquetes y otros más que afecten la calidad de servicio tal como la percibe el Usuario; aun cuando en sus **OIR** establecieron condiciones de calidad y un Acuerdo de Nivel de Servicio (SLA, por sus siglas en ingles), los cuales, atendiendo a las disposiciones del artículo 7 del Reglamento, deben figurar como contenido mínimo del contrato de interconexión, aun cuando sean ratificando las mismas condiciones de la **OIR**; que en tal virtud, nos veremos precisados a reenviar este aspecto del contrato, a los fines de que sea reconsiderado por las partes;

34. En otro orden, el contrato contiene disposiciones que, asumimos, son resultado de errores materiales involuntarios y que ameritan ser corregidos, a saber:

- El artículo 4.1 del contrato suscrito por **CLARO** y **SMITCOMS** desconoce las nuevas disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración, introducidas mediante la Resolución No. 142-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, pues solamente se remiten a lo dispuesto a su versión anterior, aprobada por la Resolución No. 121-04;

35. Que en virtud de todo lo que ha sido expuesto anteriormente, procede que este órgano regulador reenvíe, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley No. 153-98, el Contrato de Interconexión suscrito entre **CLARO** y **SMITCOMS**, por desconocer las disposiciones regulatorias vigentes, en especial las disposiciones a que hemos hecho referencia anteriormente;

III.2 De las condiciones económicas pactadas y el periodo de vigencia.

36. Del tratamiento conceptual de los servicios de interconexión para definir los cargos de acceso. Que resulta evidente que de la interconexión de redes se derivan ciertos servicios. Sin embargo, y atendiendo al criterio utilizado por las empresas para definir los cargos de acceso que se generan por el uso por parte de una prestadora de la red fija o móvil de otra prestadora, es tiempo de que hagamos una precisión conceptual sobre la materia, pues los servicios de interconexión que se pacten no deben hacer referencia a la naturaleza del tráfico, sino a la propiedad del servicio de interconexión en cuestión, esto es, los servicios que se derivan de la interconexión **no** son de **tráfico** local, nacional o de transporte nacional, como se ha venido pactando;

37. Que, por el contrario, dentro del conjunto de prestaciones recíprocas entre las redes interconectadas, tiene especial relevancia el encaminamiento o transporte de las señales de telecomunicación (voz, imagen o datos) hasta el punto de interconexión. Esta es una prestación de tracto sucesivo, que constituye el objeto fundamental del servicio de interconexión. El interés de la prestadora interconectada sólo se satisface cuando se presta el servicio de interconexión; esto es, las llamadas originadas en la red que facilita la interconexión son entregadas a su propia red (**interconexión de acceso**), para la cual, según lo pactado, se deben programar códigos de Acceso; cuando la llamada originada en su propia red o en la red de la prestadora que provee interconexión finaliza en el punto de terminación de red al que se conecta el terminal del usuario destino de la llamada (**interconexión de terminación**); o cuando la llamada originada en su propia red es entregada a través de la red interconectada a la red de una tercera prestadora y a su vez y por el mismo mecanismo, la llamada originada en la red de un tercero puede ser terminada en la red de la prestadora interconectada (**interconexión de tránsito**);

38. Que, como se desprende de lo anterior, la comunicación entre los usuarios es posible gracias al uso compartido de recursos adscritos a las distintas redes interconectadas y a la prestación recíproca de los servicios de interconexión, que son: **interconexión de acceso, interconexión de terminación e interconexión de tránsito**, arriba descritos; que, las prestadoras de servicios pueden estar interconectadas directamente (interconexión de acceso y terminación) o indirectamente (interconexión de tránsito o indirecta). En cualquier caso, gracias a este instrumento los usuarios pueden acceder a los servicios ofrecidos por el conjunto de las prestadora, sin necesidad de estar físicamente conectados a los mismos, que es el objetivo mismo del servicio de interconexión;

39. Que, en tal virtud, sin que ello constituya una observación con fines de reenvío del contrato a las partes, por esta vía recomendamos que contemplen ajustar la terminología usada a la hora de referirse a los cargos, para que sus nombres se correspondan con los elementos de red y el servicio de interconexión que está siendo prestado, y de esta manera se facilite la interpretación de los servicios, cuyos cargos, están siendo pactados;

40. **Del desmonte en los cargos de acceso y su entrada en vigencia.** Que, sobre este particular, en el Contrato suscrito entre **CLARO** y **SMITCOMS**, las partes han pactado un desmonte de periodicidad semestral sobre los valores actuales de los cargos de terminación en la red fija y la red móvil, respectivamente, con vigencia computable desde el día 1 de julio de 2011; que, en el caso particular del Cargo por Transporte Nacional, las partes han acordado, disminuir el mismo de US\$ 0.01 a US\$0.0086 e incluirlo en el esquema de desmonte semestral acordado para los demás cargos, a diferencia de lo pactado en anteriores convenios de interconexión, donde, por aproximadamente 10 años, una de las partes que suscribe el contrato que nos ocupa acordó mantener el valor de dicho cargo invariable, por el señalado valor de US\$ 0.01;

41. Que, tal y como hemos establecido, como pauta general, cada vez que concesionarias del servicio público de telecomunicaciones pactan sobre temas relativos a la interconexión de sus redes, se activa el proceso de revisión tutelar previsto por el artículo 57 de la Ley, por lo que éstas, en su período de negociación, están en el deber de observar, no sólo el mandato legal aplicable, sino también las disposiciones de carácter regulatorio pertinentes; que, lo anterior se afirma por el hecho de que, como en el caso que nos ocupa, no sólo los propios contratos sino el Reglamento General de Interconexión y las decisiones emitidas por el órgano regulador sobre el tema, otorgan un carácter temporal a los acuerdos sobre cargos de interconexión, los cuales, en ningún caso, pueden ser aprobados con una vigencia que supere los dos (2) años, sin ser renegociados entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones; que, no obstante, sobre este aspecto nos referiremos más adelante en el presente Dictamen, al abordar lo relativo a la vigencia que deberá ser reconocida al Contrato de Interconexión suscrito entre **CLARO** y **SMITCOMS**;

42. Que, para que un sistema de telecomunicaciones sea efectivo, las redes de telecomunicaciones requieren de un acceso adecuado a los clientes de otras redes para estar en condiciones de proveer servicios integrales a sus usuarios. Sin embargo, independientemente de su cantidad de clientes o posición en el mercado final, es de principio que cada red controla el acceso a sus clientes, por lo que puede establecer condiciones que pueden tener por efecto el deterioro de la posición competitiva de redes rivales: por ejemplo, mediante un cargo de interconexión por encima del que una prestadora se imputa a sí misma para ofrecer un mismo servicio al usuario final, se puede impactar los costos de los competidores y los precios en que dicho servicio se oferte a los usuarios finales, afectando seriamente el régimen de libre y leal competencia que debe imperar en el mercado;

43. Que, en los dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva en los meses de noviembre de 2007, junio y agosto de 2008 y más recientemente en septiembre de 2011⁴, el órgano regulador de las telecomunicaciones reflexionó ampliamente sobre el esquema

⁴ Resoluciones Nos. DE-118-07 del 20 de noviembre de 2007, DE-031-08 del 11 de junio de 2008, DE-053-08 del 15 de agosto del 2008, y DE-052-11 de 12 de septiembre de 2012, entre otras de similar alcance y contenido.

actual de los cargos de interconexión en el sector de las telecomunicaciones; que, en dichas decisiones fueron cuestionados y, de hecho, devueltos, acuerdos previos suscritos por una de las concesionarias que forma parte del documento objeto de análisis en este Dictamen, en vista de que algunos de los cargos resultaban violatorios de las disposiciones legales y reglamentarias; que, en las mencionadas decisiones, se incluían los razonamientos y textos bajo los cuales se basaba la citada interpretación del **INDOTEL**, razón por la cual, en el presente análisis, los mismos se incorporan por referencia, más no se detallan, a los fines de evitar repeticiones innecesarias;

44. Que, en cuanto a las condiciones económicas pactadas, los nuevos elementos a considerar en el contrato de interconexión sometido al conocimiento de este órgano regulador lo constituyen **(i)** el desmante acordado por las partes para el período julio 2012- julio 2016⁵, así como, **(ii)** la disminución en un 14% del Cargo por Transporte Nacional, sin haber justificado los costos en los cuales se fundamenta dicho cargo, conforme las decisión adoptada por virtud de la Resolución No. 029-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, y su reiteración mediante las Resoluciones Nos. DE-052-11 y 054-11 de la Directora Ejecutiva de este órgano regulador; aspectos sobre los que nos pronunciaremos a continuación;

45. Que, en lo concerniente al desmante propuesto en los cargos por Tráfico Fijo y Móvil, es preciso resaltar que en el Contrato de Interconexión suscrito el 25 de junio, las concesionarias **CLARO** y **SMITCOMS** han acogido, en forma tácita, lo que ha sido expresado en dictámenes anteriores de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en lo relativo al mandato legal y de eficiencia económica previstos por el legislador, cuando han decidido incorporar en su contrato un esquema de desmante progresivo de los cargos de acceso;

46. Que no obstante lo anterior, preocupa mucho a este órgano regulador el hecho de que respecto de algunos de los cargos pactados, existen elementos presentes que indican que el valor acordado para los mismos atenta contra una competencia efectiva y sostenible, en atención a los criterios que a continuación exponremos;

47. Que, en efecto, para el cargo de terminación móvil las partes acordaron pagarse recíprocamente la suma de **US\$ 0.0630**, valor que resulta ser muy cercano a la tarifa al público por minuto que ofrece **CLARO** a sus usuarios **post-pago** para realizar llamadas que terminen en sus propias redes (RD\$2.60). Del mismo modo, el cargo establecido en el contrato para terminación de tráfico nacional (fijo) es de **US\$ 0.0254**, lo cual se equipara a la tarifa al público por minuto que ofrece **CLARO** a sus clientes del servicio fijo (RD\$1.00);

48. Que, un resultado esperado y deseado en la prestación de servicios de infraestructuras es que las empresas tiendan a ajustar sus precios al público a medida que reducen sus costos marginales o costos medios de producción; de manera que la acción voluntaria de las empresas de proceder al desmante de los cargos de acceso implica una admisión de que en los últimos años se han producido sustanciales ganancias de eficiencias que pueden ser trasladadas eficientemente a los usuarios finales, puesto que los cargos de acceso representan un porcentaje importante de la tarifa que deben

⁵ El contrato firmado por las partes incluye un desmante hasta el mes de julio 2016, dicho aspecto será evaluado en otra parte de la presente decisión.

enfrentar los usuarios finales de los distintos servicios, sin embargo aun cuando se materialicen estas eficiencias tecnológicas o de innovaciones empresariales, de ello no se deriva una presión competitiva que empuje a disminuir sus precios al público; esta reducción manifiesta en la competencia efectiva es un resultado característico de este tipo de mercados, en la medida que los precios *on net* de las partes estén fijados muy cercano o por debajo del cargo de acceso que tienen que pagarle sus competidoras ;

49. Que en este sentido, si los precios al público para las llamadas *on net* se encuentran muy cercanos a los cargos de interconexión, entonces se podría inferir que dichas empresas no se están imputando a sí mismas los costos de interconexión que le cobran a sus competidores y, consecuentemente, estarían incurriendo en una práctica anticompetitiva, según lo establecido por el artículo 8 literal “a” de la Ley 153-98 y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las telecomunicaciones, en especial, la disposición contenida en su artículo 8, literal “b”;

50. Que en virtud de esta práctica ninguna otra empresa podrá ofrecer en el mercado mejores precios para terminar en la red de otra prestadora por el alto cargo de acceso que debe pagar, pues de hacerlo incurriría en pérdidas (reducción de competencia sostenible); que en tal virtud, si los cargos de acceso no están alineados a costos, o alternativamente, si el precio promedio de los servicios *on net* es menor o igual al cargo de acceso que la empresa cobra, entonces el valor del cargo de acceso atenta contra la competencia efectiva y sostenible, y, en atención a ello, debe ser revisado y reducido en un orden de magnitud superior al presentado voluntariamente por las partes, de manera que refleje las ganancias de eficiencias operativas alcanzadas (menores costes unitarios) a medida que se ha expandido el servicio (mayores niveles de tráfico telefónico por efecto de una mayor cantidad de líneas telefónicas en servicios);

51. Que, como hemos visto, la tarifa por minuto cobrada por **CLARO a sus usuarios es muy cercana al cargo de interconexión que cobra a las demás prestadoras para terminar tráfico móvil y de larga distancia nacional en sus redes**⁶; que, cuando existe una diferencia muy pequeña entre el precio minorista que una empresa ofrece al público y el precio mayorista que cobra a sus competidoras, se configura la práctica conocida como **estrechamiento de margen**, que constituye una práctica restrictiva a la competencia, que este órgano regulador debe evitar, conforme los artículos 8, 41.2 y 105 de la ley No. 153-98, al aplicar precios o condiciones económicas diferentes a sus competidores que los que exige a sus propios clientes o abonados para productos o servicios similares, lo cual tiene como efecto el debilitamiento de la competencia y la limitación a las iniciativas de bajadas de precios a los usuarios;

52. Que la situación referida tiende a generar grandes “efectos club”⁷ y a que se pierdan las externalidades de redes que fomenta la interconexión al promover la

⁶ El precio mayorista propuesto en el contrato de interconexión terminar una llamada de Larga Distancia Nacional es USD 0.0254. Si usamos la tasa de cambio vigente de RD\$39.18/USD, esto equivale a RD 0.99 lo cual es el mismo precio de los planes actuales al público para llamadas de LDN que es RD\$1.00.

⁷ El efecto de club surge cuando los consumidores tienden a tener una preferencia por una red con un gran número de abonados. De esta manera, el valor de la red aumenta a medida que la suma que los consumidores están dispuestos a pagar para abonarse a la red (es decir, para pertenecer al club) aumenta con el número de los mismos que ya está abonado. Dicho efecto puede ser magnificado y manipulado mediante políticas tarifarias con grandes diferenciaciones de precios entre llamadas On Net y Off Net, apoyadas en altos cargo de terminación, con lo que las redes pequeñas se vuelven cada vez menos atractivas para el cliente que tendría una tarifa esperada más cara y una menor propensión de recibir llamadas, lo que provoca una concentración del mercado y puede ser considerada como una amenaza a la competencia.

originación del tráfico predominante a llamadas *on net*, generando escenarios socialmente sub-óptimos, o bien pueden constituir una barrera a que las prestadoras alternativas compitan en precio con las prestadoras establecidas, y en consecuencia, éstos podrían terminar siendo expulsados del mercado;

53. Que, adicionalmente, los cargos de acceso acordados entre las partes están siendo discriminados significativamente en función de si la llamada con destino a la red fija es local o nacional; que, sin embargo, las partes actualmente no hacen semejante distinción con sus usuarios en la mayoría de sus planes. La discriminación realizada contra otra prestadora versus las condiciones ofrecidas a los clientes propios es, conforme el literal “b” del artículo 8, del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las telecomunicaciones, un acto que se presume contrario a la libre competencia;

54. Que, como vemos, esta situación atenta contra el “Principio de No Discriminación” contenido en el Reglamento de Interconexión, que prohíbe aplicar a las contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, cuando ello ocasiona desventajas competitivas. Las prestadoras como **CLARO**, con peso significativo en un mercado mayorista como es el mercado del Servicio de Larga Distancia Nacional, no pueden ofrecer condiciones técnicas y económicas, menos favorables que aquéllas que ellas se facilitan a sí mismas, a sus empresas filiales o asociadas, lo cual no está ocurriendo si consideramos que sus precios minoristas son muy cercanos a los mayoristas que le ofrece a las demás prestadoras de servicios;

55. Que, en conclusión, los precios acordados por **CLARO** y **SMITCOMS** en el ámbito de la interconexión, para el tráfico móvil y, en especial, para el tráfico de larga distancia nacional, **no dejan margen suficiente entre los precios de interconexión y los precios minoristas que las demás prestadoras tienen que aplicarles a sus servicios para ser competitivos**. La preocupación del **INDOTEL**, como órgano regulador del sector, se genera ante la existencia de unos cargos de interconexión que resultan ser casi idénticos a los precios minoristas que ambas empresas ofrecen a los consumidores, lo cual constituye una forma de restringir la competencia;

56. Que en cuanto al cargo por transporte nacional pactado, es preciso establecer que, la reducción propuesta por **CLARO** y **SMITCOMS** al cargo por el referido servicio de transporte, y su inclusión en el esquema de desmonte progresivo semestral desde julio 2012 hasta julio 2016, no se corresponde mínimamente con el dramático crecimiento que ha experimentado el sector durante los últimos 10 años, medido en términos del cambio operado en las líneas telefónicas en servicios, en donde se evidencia que de un total de 2,609,566 líneas existentes en el año 2002 hemos pasado a un total de 9,906,738, lo cual significa que el mercado se ha hecho 3.8 veces más grande;

57. Que el referido crecimiento del mercado ha permitido alcanzar niveles de tráfico telefónico que ventajosamente duplican a los niveles alcanzados en el año 2002, lo que, en consecuencia, ha promovido incrementos sustanciales de las tasas de beneficios de al menos una de las empresas que suscriben el acuerdo que se analiza, al verse reducidos en forma significativa los costes unitarios asociados a la prestación del indicado servicio de transporte nacional;

58. Que en función de lo anteriormente indicado, resulta evidente que la reducción en los precios del servicio de transporte nacional, acordado por **CLARO** y **SMITCOMS**, no se

traduce en una equivalente transferencia de la eficiencia operativa alcanzada por una de las empresas que forma parte del acuerdo cuya revisión nos ocupa, por efecto del crecimiento operado en el tráfico telefónico, resultante del dinámico crecimiento que se observa en las líneas en servicio;

59. Que, asimismo, las partes mantienen el desacato a una decisión de obligado cumplimiento del órgano regulador, dictada en virtud del interés público envuelto, lo que constituye un obstáculo para que el mismo pueda cumplir con su obligación legal de velar porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible, conforme ordena el artículo 41.2 de la ley y, en este sentido, las partes mantienen el esquema de cargo de interconexión convenidos y no presentaron ante este órgano regulador el estudio de costos que se le ha requerido en reiteradas ocasiones conforme se ha indicado previamente, que justifique los niveles actuales del Cargo por Transporte Nacional;

60. Que, aun cuando esta Dirección Ejecutiva lo que ha hecho es reiterar un mandato expreso del Consejo Directivo del órgano regulador que posee autoridad de cosa decida, puesto que la Resolución No. 029-09, que ordena el depósito de un estudio de costos que justifique el valor acordado para el Cargo de Transporte Nacional, nunca fue recurrida, lo cierto es que la validez y legalidad del indicado requerimiento se encuentra pendiente de fallo ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo cual imperan la razonabilidad y el principio de oportunidad, a través del cual este órgano regulador, posee la facultad discrecional de decidir libremente, en lo que considera sea más conveniente, de cierto modo y otro, pero siempre dentro del marco de legalidad;

61. Que, en tal virtud, atendiendo al principio de oportunidad, y con el interés de encontrar el punto medio entre la celeridad y el respeto a las formalidades que resultan imprescindibles, a fin de poder solucionar adecuadamente la controversia de que se trata, este órgano regulador entiende razonable sobreseer el requerimiento del citado estudio de costos hasta tanto el indicado Tribunal decida sobre la controversia de la cual se encuentra apoderado, y con ello evitar una posible contradicción de fallos;

62. Que en virtud de los compromisos⁸ asumidos ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), el **INDOTEL** tiene el deber de velar por que los cargos de interconexión mantengan una orientación a costos, así como evitar precios por debajo de costos⁹ y prácticas de subsidios cruzados, por lo que ante los indicios de estrechamiento de margen a los cuales hemos hecho referencia, es necesario que este órgano regulador determine si los cargos de interconexión pactados entre las partes se encuentran orientados a costos o si por el contrario, los cargos pactados atentan contra la competencia efectiva y sostenible;

⁸ Ver Documento **GATS/SC/28/Suppl.2**, de fecha 11 de abril de 1997, el cual contiene los compromisos específicos de la República Dominicana en materia de telecomunicaciones. En su página 5, aparece el siguiente texto, dentro de las obligaciones que asume el país en materia de interconexión: “La interconexión con un proveedor importante quedará asegurada en cualquier punto técnicamente viable de la red. Esta interconexión se facilitará: (...) b) en una forma oportuna, en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas basadas en el costo que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica, y estén suficientemente desagregados para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio.”

⁹ Artículo 40.2 de la Ley General de Telecomunicaciones

63. Que, como puede desprenderse de las explicaciones antes desarrolladas, y considerando que *el precio es un elemento esencial de la interconexión, pues no se trata simplemente de que un operador permita la interconexión a sus redes, sino que lo haga en condiciones que posibiliten una competencia efectiva*¹⁰; el **INDOTEL**, en el ejercicio de la facultad pública de supervisión de los acuerdos de interconexión que le ha sido atribuida por la Ley No. 153-98, está llamado a comprobar el cumplimiento de los principios que rigen la interconexión de redes, contenidos en el Reglamento General de Interconexión, entre los que se incluye el de “Acuerdos entre Partes”, que prohíbe a las concesionarias interconectantes establecer condiciones discriminatorias o que limiten la existencia de una competencia leal, efectiva y sostenible; que el hecho de que un cargo de interconexión sea casi el mismo al que una de las prestadoras cobra a sus usuarios, no aporta una clara señal de que las prestadoras estén cumpliendo con los principios antes señalados y justifica plenamente la tutela de este órgano regulador;

64. Que estas cuestiones son de marcada relevancia en el contexto actual, ya que se observa que a medida que se ha incrementado la experiencia y el entendimiento sobre la regulación de cargos de interconexión a nivel internacional y que los mercados, en especial el de telefonía móvil han madurado, alcanzando altos niveles de penetración y cobertura geográfica del servicio, el enfoque regulatorio hacia los cargos de terminación está evolucionando hacia la implementación de metodologías de costos más simplificadas que están llevando a reducciones de cargos más rápidas y pronunciadas; que, sin embargo, a pesar de que los precios de los cargos de acceso se han venido reduciendo progresivamente, las empresas no han presentado evidencias que permitan determinar la orientación a costos de los mismos, por lo que es recomendable que las partes sopesen nuevos enfoques económicos que resulten en cargos más competitivos;

65. Que, en tal virtud, procede que este órgano regulador reenvíe, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley No. 153-98, el Contrato de Interconexión suscrito entre **CLARO** y **SMITCOMS**, con el objeto de velar por que los cargos de acceso pactados no sean discriminatorios ni atenten contra una competencia efectiva y sostenible en el mercado.

66. Del acuerdo para el período 2012-2016. Que, tal y como se ha expuesto previamente, en el Contrato de Interconexión, **CLARO** y **SMITCOMS** han acordado extender hasta el 1ro. de julio de 2016 el desmante en sus cargos de interconexión vigentes. No obstante, los artículos 7 y 29.6 del Reglamento General de Interconexión establecen que los contratos de interconexión deberán ser revisados por las partes en un plazo máximo de dos (2) años, y que el **INDOTEL** intervendrá en caso de desacuerdo; que el postulado anterior establece, en sí mismo, un límite a la vigencia de las disposiciones contractuales pactadas entre las partes y que son objeto de la revisión regulatoria del órgano regulador; que, por razonamiento forzado, ello implica que el propio ente regulador tiene un límite en cuanto a aquello que puede revisar y aprobar, pues si las partes están obligadas a revisar o renegociar lo pactado cada dos años, como máximo, se impone que el **INDOTEL** esté sujeto a este mismo límite;

67. Que, con base en lo anterior, aun cuando las partes son libres de pactar en tanto no violen ninguna disposición legal o reglamentaria, en el caso de la especie, el acuerdo entre ellas logrado sobre el desmante de los valores de los cargos por acceso en su

¹⁰ Dromi, Roberto, “Telecomunicaciones, Interconexión y Convergencia Tecnológica”, Hispania Libros, Buenos Aires, Madrid, México, 2008, p. 165

Contrato, tendrá que ser revisado por el **INDOTEL** en un plazo máximo de dos (2) años, por lo que, en caso de que éstas deseen extender la vigencia del mismo más allá de esa fecha, deberán ratificarlo en un nuevo acuerdo al vencimiento del periodo aprobado y, como tal, someterlo a la aprobación del **INDOTEL**; que, por esta razón, en todo caso la aprobación que emita el órgano regulador estará limitada a la vigencia de los cargos de acceso para el Tráfico Fijo y Móvil hasta el 1ro. de julio de 2014, no pudiendo pronunciarse respecto de cualquier aspecto del Contrato que exceda el plazo reglamentario establecido.

IV. Interés público protegido.

68. Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; que dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica;

69. Que el artículo 51 de la Ley impone al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de tratar y ponderar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana; que esta declaratoria de interés público y social de la interconexión, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, pero también de que las condiciones vigentes para que dichos acuerdos se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios debe ofrecer el Estado a los consumidores.

V. Competencia de Atribución; Textos y Documentos Ponderados.

70. Que la Directora Ejecutiva, dentro de su área de competencia, deberá ejercer aquellas funciones que le sean encomendadas por el Consejo Directivo, siempre que las mismas no estén reservadas expresamente para dicho Consejo o su Presidente; que, en el caso de la especie, la encomienda a esta Dirección Ejecutiva fue otorgada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en su sesión de fecha 11 de julio de 2012;

Así, **VISTOS**:

Textos Legales: la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

Normas reglamentarias: **(i)** El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas, aprobado por Resolución No. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**; **(ii)** el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**; **(iii)** el Reglamento de Tarifas y Costos de

Servicios, aprobado por Resolución No. 093-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**; **(iv)** El Plan Técnico Fundamental de Numeración, en su última versión, aprobada mediante la Resolución No. 142-10, del Consejo Directivo del **INDOTEL**; **(v)** El Plan Técnico Fundamental de Tasación, aprobado mediante la Resolución No. 096-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**; **(vi)** El Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, aprobado por Resolución No. 106-07, del Consejo Directivo del **INDOTEL**; **(vii)** las Resoluciones Nos. DE-118-07, con fecha 20 de noviembre de 2007, DE-031-08, con fecha 11 de junio de 2008 y DE-053-08, con fecha 15 de agosto de 2008; **(viii)** la Resolución No. 029-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 19 de marzo de 2009; y **(ix)** las Resoluciones Nos. DE-051-11, DE-052-11, DE-054-11, DE-005-12, DE-006-12, dictadas por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, con fechas 29 de agosto, 12 de septiembre de 2011, 29 de diciembre de 2011, 5 y 21 de junio de 2012, respectivamente.

Piezas documentales: **(i)** El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS** y **SMITCOMS DOMINICANA, S. R.L.**, con fecha 25 de junio de 2012; y **(ii)** El Aviso publicado por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS** y **SMITCOMS DOMINICANA, S.R.L.** en el periódico "El Caribe", en su edición de fecha 10 de julio de 2012;

VII. Parte Dispositiva.

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el reenvío del Contrato de Interconexión con fecha 25 de junio de 2012 a las partes que lo suscriben, concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, y **SMITCOMS DOMINICANA, S.R.L.**, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y en atención de las disposiciones del artículo 37.1 del Reglamento General de Interconexión, aprobado por la Resolución No. 038-11, con fecha 12 de mayo de 2011, por contener cláusulas que desconocen disposiciones legales y reglamentarias vigentes, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR a las partes un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan: **(i)** a la renegociación de los cargos de acceso actualmente pactados, de manera que los mismos se ajusten al mandato legal y, en este sentido, no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. El resultado del proceso de renegociación deberá ser comunicado a este órgano regulador acompañado de las justificaciones en las que las partes sustenten que los cargos revisados cumplan con el mandato del artículo 42.5 de la Ley No. 153-98; y **(ii)** al ajuste de sus contratos y relaciones de interconexión, en todos aquellos aspectos que resulten contrarios o incompletos frente a las normas vigentes, en especial al nuevo Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante la Resolución No. 038-11, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**

con fecha 12 de mayo de 2011, de conformidad con el artículo 37 del citado texto reglamentario.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, y **SMITCOMS DOMINICANA, S.R.L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

FIRMADO:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva